

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseedores de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ceremonial celebrado en el acto de la imposición del Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro á S. A. R. D. Adalberto Alfonso María, Príncipe de Baviera.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para elaborar en sus talleres durante el presente año las precintas para la circulación de líquidos alcohólicos.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración á D. Benito Cerigón y Lerín, jubilado en el cargo de Jefe de Negociado de primera clase.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden reproducida declarando caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, y licencias concedidas á Notarios.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los barcos destinados exclusivamente al pequeño cabotaje entre nuestra Península é islas Baleares y posesiones del Norte de Africa, están dispensados en circunstancias normales de obtener patente de sanidad.

Otra circular dictando reglas para la aceptación ó no aceptación de los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las

mesas electorales, y señalando plazos para comunicar si aceptan ó no la designación.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Aclarando el anuncio publicado en la GACETA de 6 del corriente, respecto á la provisión, mediante examen, de las plazas de Secretarios y Auxiliares de éstos, vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos.

ANEXO 1.º—BOLSA—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

El día 13 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verificó la ceremonia de imponer el collar de la insignie Orden del Toisón de Oro á S. A. R. D. Adalberto Alfonso María, Príncipe de Baviera.

El capítulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los Estatutos, y asistieron los Caballeros de la Orden, SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes de España, D. Fernando de Baviera y D. Carlos de Borbón, y los excelentísimos Sres. Marqués de Alcañices, Duque de Veragua, Duque de Sotomayor, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Marcelo de Azárraga y D. José López Domínguez, bajo la presidencia de S. M., Jefe y Soberano de la Orden, y como Ministros de la misma, el Sr. Marqués de Herre-

ra, Greffier; D. Joaquín Pérez San Julián, Canciller, y el Sr. Vizconde de Gracia-Real, Tesorero Habilitado.

Después de prestar juramento S. A. R. D. Adalberto Alfonso María, Príncipe de Baviera, tuvo la honra de recibir el collar de manos de S. M., é inmediatamente tomó asiento entre los Caballeros, y se cubrió.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de Instrucción de Sabadell, de los cuales resulta: Que en 22 de Enero 1908 D. Francisco Guillén, presentó denuncia por exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono del impuesto sobre maderas elaboradas por varias partidas de muebles, introducidas en la localidad, siendo así que con la denominación de *maderas elaboradas* sólo pueden comprenderse las maderas en tablas, tabletas, vigas y demás piezas sueltas, pero en manera alguna los muebles; que, sin embargo, pagó el arbitrio en 1907, si bien con protestas, pero que en el año actual se había negado á pagarlo por no estar autorizada la exacción de dicho arbitrio y que le fueron decomisadas varias partidas de muebles procedentes de Barcelona;

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que tanto si la instrucción del sumario obedeció al supuesto de que carezca el arbitrio sobre maderas elaboradas de la autorización competente, como si tiene por objeto depurar si en su exacción se observaron las prescripciones legales, es evidente que estas dos cuestiones sólo pueden ser resueltas aplicando é interpretando preceptos de carácter administrativo, referentes á asuntos de la misma índole, y por tanto si era exigible en la forma en que se ha verificado, y si en su exacción se han cometido transgresiones ó irregularidades; que está atribuido á los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley Municipal, el conocimiento de todo lo referente á la determinación, repartimiento y recaudación de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, y el artículo 153 de la misma ley confiere al Ministro de la Gobernación la facultad de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, siendo, por consiguiente, in cuestionable que sólo la Administración debe decidir sobre los extremos que forman la base de la denuncia formulada por D. Francisco Guillén; que la resolución que sobre dichos extremos dictara la Administración había de tener tal trascendencia en

La causa seguida que de ella dependería el fallo del Tribunal; que la acción que el artículo 198 de la ley Municipal concede á los vecinos y hacendados de los pueblos para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubiesen hecho responsables de fraude ó de exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y recaudación de arbitrios ó impuestos, está subordinada en ambos delitos á las cuestiones previas que en ellos existieren y que debe resolver la Administración;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que constandingo, como consta en autos, por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que por Real orden fué autorizado el cobro del impuesto de maderas elaboradas en el año de 1907 y que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la que sancionase el cobro de dicho impuesto en el año de 1908, hácese innecesario que la Administración decida previamente si el arbitrio tenía la autorización competente por estar dicho extremo documentalmente comprobado y como consecuencia de ello debe seguir el Juzgado conociendo del sumario no dando lugar á la inhibición pretendida;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»;

Visto el artículo 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó, cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido

con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por D. Francisco Guillén, por supuesto delito de exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono de un impuesto sobre maderas elaboradas, siendo así que el Ayuntamiento no estaba autorizado para la exacción de dicho arbitrio.

2.º Que consta en autos por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la Real orden que sancionara el cobro de dicho impuesto en el año 1908, y, por lo tanto, aparece resuelta la única cuestión previa que podría apreciarse en el presente caso, y ello justifica si cabe aún más la aplicación del artículo 198 citado, de la vigente ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercitado la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que por lo expuesto no son de estimar en el caso de que se trata, las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para que se elaboren en aquellos talleres, durante el presente año, las cantidades de precintas para circulación de líquidos alcohólicos nacionales, cuya adquisición de papel por subasta pública fué concedida por Real decreto de 12 de Noviembre próximo pasado, y para adquirir, por gestión directa, las cantidades de papel que sean necesarias en la confección de las precintas de la clase expresada durante los años 1909, 1910 y 1911, por el precio máximo de la concesión efectuada por Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, á D. Benito Cervigón y Lerín, que ha sido jubilado, hallándose desempeñando el cargo de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión en la Real orden de 12 del actual, relativa á caducidad de licencias con motivo de elecciones, se reproduce rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocadas para el día 2 de Mayo próximo las elecciones de renovación de Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios, ordenando que todos ellos se posesionen inmediatamente de sus respectivos cargos, asegurando que para el 21 del actual, como término máximo posesorio, estén todos encargados de su desempeño, y que los Presidentes de las Audiencias Territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Patronos de Cabotaje denominada «La Defensa», domiciliada en Gijón, en la cual, citando los artículos del Reglamento de Sanidad exterior que determina la exención de patente de Sanidad y de autorización de salida de puerto, en circunstancias normales, á los barcos dedicados al pequeño cabotaje, y exponiendo además que en la mayoría de las Estaciones sanitarias, se obliga á dichos barcos á despacharse de entrada y salida, sustituyendo la patente con una libreta titulada *Cartilla*; prácticas que por considerarse contrarias al criterio en que se inspira el citado Regla-

mento y perjudiciales á los intereses que representa, solicita se dicte una disposición declarando que los mencionados barcos están exentos de toda clase de despacho en épocas normales, debiendo cesar la práctica abusiva de la *Cartilla* que se exige en vez de la patente;

Vistos el párrafo 7.º del artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior y los 3.º, 100, 101, 114 y 128 del citado texto:

Considerando que el comercio de pequeño cabotaje, en cuanto se refiere exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos españoles, no es igualmente conocido el estado sanitario de éstos ni de las procedencias de las mercancías, cuando se trata del litoral de la Península, Islas Baleares y posesiones del Norte de África, que cuando se refiere á las relaciones entre nuestros dominios en el Golfo de Guinea y Factorías de la costa occidental de África con las Islas Canarias lo que autoriza á dividir el expresado comercio en dos clases:

Considerando que, en la primera, el estado sanitario de nuestros puertos es perfectamente conocido por las Autoridades del servicio de referencia y por la Administración Central, circunstancia que, unida al conocimiento de las condiciones de los barcos y clase de comercio á que especialmente se dedican, constituyó la razón para dispensarlos de la patente y de las prácticas que previene el vigente Reglamento en sus artículos 123 al 127, privilegio limitado prudentemente por los respetos que se deben á la salud pública, al facultar á la Autoridad sanitaria, por los artículos 3.º, 101 y 129, para intervenir en el conocimiento del estado sanitario de la nave, y al quedar dicho privilegio anulado por los artículos 113 y 114 en épocas de epidemia:

Considerando que en la segunda clase la aplicación de la citada doctrina sería sumamente peligrosa:

1.º Porque la organización sanitaria de aquellos países del Golfo de Guinea y costa de Africa es muy deficiente ó nula.

2.º Sus comunicaciones son frecuentes con el foco africano de la fiebre amarilla y de otras infecciones microbianas hoy en estudio, como la enfermedad del sueño.

3.º La situación geográfica del Archipiélago canario favorece el mantenimiento y desarrollo del germen mitológico de la mencionada pestilencia; y

4.º La forma y modo de las comunicaciones entre nuestras islas del Golfo de Guinea y factorías de la costa occidental de Africa con las Islas Canarias, y especialmente con la Metrópoli, impiden por completo la adopción oportuna de medidas que se opongan á la importación del contagio:

Considerando que por las manifestaciones que anteceden no es prudente aplicar igual criterio para las prácticas

sanitarias á que deben someterse las dos supradichas clases del comercio de cabotaje:

Considerando que el citado artículo 3.º faculta á la Administración Central para dictar las convenientes medidas de prevención en nuestros puertos y fronteras contra las enfermedades pestilenciales, otras enfermedades de carácter epidémico y las epizootias, criterio que virtualmente ratifica el artículo 129 del mencionado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que en virtud de lo que dispone el precitado Reglamento provisional de Sanidad exterior, los barcos destinados exclusivamente al pequeño cabotaje entre nuestra Península, Islas Baleares y posesiones del Norte de Africa están dispensados, en circunstancias normales, de obtener patente, ó la cartilla á que se refiere la instancia, y autorizados para la salida del puerto sin someterse á los reconocimientos á que alude el artículo 127, quedando, sin embargo, obligados á cumplir exactamente lo prevenido en los artículos 101, 113, 114 y 129 del citado texto, en los casos á que cada uno de ellos se refiere.

2.º Que para los barcos de pequeño cabotaje entre nuestras posesiones del Golfo de Guinea y costa occidental de Africa, en sus relaciones con las Islas Canarias, se entienda, en todo caso, aplicable al barco, á la salida de aquellos puertos, el exacto cumplimiento de los artículos 101, 123 al 127 del vigente Reglamento, y á su llegada á Canarias se haga una visita médica con examen de la documentación de á bordo para proceder según corresponda; prácticas que se ejecutarán dentro del más breve plazo, á fin de causar la menor detención de la nave.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento á que aquélla no podía alcanzar surgían al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los car-

gos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece Suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el artículo 62 de la misma Ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código Penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley sólo lo señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del artículo 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como

prevenir algún otro detalle que, por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.ª Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.ª Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta Municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando por tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

3.ª No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central, de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores consignaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Adjuntos y suplentes,

á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.ª Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concudiesen los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

5.ª La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Con el objeto de evitar toda duda en la

recta aplicación del modo cómo debe llevarse á efecto la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes de Secretarios Intérpretes y Auxiliares de éstos en las Estaciones sanitarias de los puertos, anunciada en la GACETA del día 6 del próximo pasado mes de Marzo:

Resultando que la calificación de idiomas por medio de puntos no puede hacerse á los que ya fueron examinados de aquéllos, para los efectos del lugar que deben ocupar en la propuesta:

Resultando que los aludidos funcionarios, que hoy desempeñan su cargo interinamente, tienen preferente derecho para ocuparlo en propiedad, si son aprobados en los exámenes de Administración sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la Real orden de 29 de Enero último y 4.ª de la de 4 de Febrero siguiente:

Resultando que los Secretarios Intérpretes interinos nombrados después del 29 de Enero que no sufrieron exámenes de idiomas tienen que practicar éstos y los de las demás materias mencionadas para su ingreso en el Cuerpo:

Resultando que la determinación de los documentos y pago de derecho de examen en el expresado anuncio ya advierte la distinta situación de los Aspirantes para todos los demás efectos de la misma;

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer se haga público, como aclaración al citado anuncio, que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de esta clase que han sido nombrados interinamente después de aprobados en los exámenes de idiomas, no serán clasificados en la relación general de los aprobados, sino determinada únicamente, por el Tribunal de examen de las materias administrativas, su grado en la aprobación ó la no aprobación en las mismas, quedando confirmados en su destino en el primer caso y cesantes en el segundo.

La relación en el número que deben ocupar en la propuesta se hará exclusivamente de aquellos que practiquen los dos ejercicios de que constan los exámenes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes anunciadas y las que resulten, de no aprobarse los ejercicios administrativos de los que anteriormente sufrieron los exámenes de idiomas con arreglo á las Reales órdenes de 5 y 14 del mes de Enero último.

Los Secretarios y Auxiliares, Intérpretes interinos, aprobados en idiomas que desearan optar á las plazas vacantes que se anuncien, tendrán que sufrir nuevo examen de idiomas y pagar los derechos que por tal concepto deben satisfacer.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de la GACETA en que se inserte, como aclaración al publicado sobre este asunto con fecha 5 de Marzo último (GACETA del 6).

Madrid, 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrav